SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08522-26
Ciudad de México a 20 de octubre de 2026

CONSECUTIVO: 20OA2026V0048-1

Bitácora: **09/DN-0263/09/26**
Expediente: **20OA2026V0048**
DGIRA: 2625332
Asunto: Se emite Resolución Administrativa autorizada del proyecto.

Ing. Moisés Salazar Martínez
Director General de Caminos Bienestar
Calle Gerardo Pandal Graff No. 1, Colonia Reyes Mantecón, C.P. 71257, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca
Teléfono: 951 501 69 00 ext. 24878, 24879
Correos E.: [redacted]

P r e s e n t e

Recibí original de 17 fojas.
Violeta Noemí Cruz Barranco.
29 de octubre de 2026.
[redacted]

VISTO. El expediente con clave **20OA2026V0048** se encuentra en el archivo de la Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (**DGIRA**), adscrita a esta Subsecretaría de Regulación Ambiental, perteneciente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (**SEMARNAT**), ubicada en el domicilio que se cita al pie de página, integrado con motivo de la solicitud del trámite SEMARNAT-04-002 "*Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, con y sin actividad altamente riesgosa*" de fecha 29 de junio del 2026, ingresado ante esta **DGIRA** el 11 de septiembre del 2026, por **Caminos Bienestar** (**promovente**), a través de su Director General, el **Ing. Moisés Salazar Martínez**, que tiene acreditada su personalidad jurídica ante esta **DGIRA**; mediante el cual, presentó la Manifestación de Impacto Ambiental modalidad Particular (**MIA-P**) para el proyecto denominado "**Elaboración del estudio y proyecto para la construcción del puente vehicular Arroyo Carnero, ubicado en el km 170 de la carretera México 179 (San Pablo Villa de Mitla - T.C. (Tuxtepec - Palomares)), en el municipio de Santiago Choápam**" (**proyecto**), con ubicación en el municipio de Santiago Choápam en el Estado de Oaxaca.

SUBSECRETARÍA DE REGULACIÓN AMBIENTAL
Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental

Oficio No. SRA/DGIRA/DG-08522-26

RESULTANDO

I. Que el 11 de septiembre del 2026, el **promovente** presentó ante esta DGIRA el oficio número CABIEN/DPyCC/413/2026 de fecha 24 de julio de 2026, mediante el cual, ingresó el trámite SEMARNAT-04-002 *"Recepción, evaluación y resolución de la Manifestación de Impacto Ambiental en su modalidad particular, con y sin actividad altamente riesgosa"*, al cual, se le asignó el número de bitácora **09/DN-0263/09/26** y expediente **20OA2026V0048**, anexando la **MIA-P** del **proyecto**, para su evaluación y resolución en materia de impacto ambiental.

II. Que el 15 de septiembre del 2026, el **promovente** ingresó ante esta DGIRA el escrito número CABIEN/DPyCC/531/2026 de fecha 14 de septiembre del 2026, adjuntando el original del periódico denominado "EL IMPARCIAL" (página 7A) de fecha 14 de septiembre del 2026, donde el **promovente** realizó la publicación del extracto del **proyecto**, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, tercer párrafo, fracción I de la **Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente** (**LGEEPA**).

III. Que el 30 de septiembre del 2026, esta DGIRA integró el expediente del **proyecto**, mismo que se puso a disposición del público en el Centro de Información para la Gestión Ambiental, ubicado en Av. Central #300, Col. Carola, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01180, Ciudad de México; en cumplimiento a lo establecido en los artículos 34, primer párrafo y 35 de la **LGEEPA**; asimismo, esta DGIRA incluyó el archivo electrónico de la **MIA-P** en el portal electrónico de esta SEMARNAT para que estuviera a disposición del público en la siguiente dirección:

http://www.semarnat.gob.mx/gobmx/transparencia/constramite.html

IV. Que el 01 de octubre del 2026, esta DGIRA publicó en la página electrónica del portal de la **SEMARNAT**, a través de la Separata número DGIRA/0047/26 Año XXIV de la Gaceta Ecológica, el listado del ingreso de proyectos; así como, la emisión de resolutivos derivados del Procedimiento de Evaluación de Impacto y Riesgo Ambiental durante el período comprendido del 24 al 30 de septiembre del 2026 (incluyendo los extemporáneos), entre los cuales se incluyó el **proyecto**.

CONSIDERANDO

1. Que considerando la naturaleza de la Evaluación de Impacto Ambiental como un instrumento de política ambiental de carácter preventivo a cargo de la **SEMARNAT** a través de esta **DGIRA**; que sirve para

evaluar los efectos que sobre el ambiente y los recursos naturales pueden generar la realización de obras y actividades de desarrollo dentro del territorio federal, a fin de evitar o reducir al mínimo efectos negativos, prevenir futuros daños al ambiente y propiciar el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales; así como la protección de los ecosistemas y servicios ambientales que brindan, con fundamento en los artículos 4 párrafo sexto y 73 fracción XXIX-G de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (**CPEUM**); 1, 2 fracción I, 14 párrafo primero, 26 fracción VIII y 32 Bis, fracciones I, XI y XLV de la **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal** (**LOAPF**); 2, 3, 13, 14, 16 fracción X de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (**LFPA**; 3 fracciones I, XX y XXI, 4, 5 fracciones II, V, X, XI, XII y XXII, 28 primer párrafo, fracciones I y X, 30, 34 párrafo primero, 35 párrafos primero, segundo y último, de la **LGEEPA**; 2, 3 fracciones IX, XII, XIII, XIV, XVI y XVII, 4 fracciones I y VII, 5 incisos B) y R), 9 primer párrafo, 10 fracción II, 11 último párrafo, 12, 21, 37, 38 primer párrafo, 44 y 46 párrafo primero del **REIA**; 3 Apartado A, fracción II inciso c), 9 fracciones XXIII, XXV y XXXVII, y 18 fracciones II inciso e) y VIII del **Reglamento Interior de la SEMARNAT** (**RISEMARNAT**), los cuales, se analizan de manera sistemática y armónica conjuntamente con las constancias que obran en el **expediente** cuyos ordenamientos jurídicos en su parte conducente, en primer lugar tutelan el derecho de toda persona a un medio ambiente sano para su desarrollo, salud y bienestar; la protección al ambiente y la preservación y restauración del equilibrio ecológico, estableciendo la competencia y atribuciones de esta **DGIRA** para analizar, evaluar y resolver sobre las solicitudes de autorización en materia de impacto ambiental, presentadas ante esta autoridad administrativa, previo al cumplimiento de los requisitos; lo anterior, a través de la evaluación técnica, administrativa y jurídica de los estudios de impacto ambiental y riesgo, con la finalidad de resolver sobre la procedencia de las obras o actividades que se pretendan ejecutar dentro del territorio de los Estados Unidos Mexicanos, así como dictar condicionantes y medidas de prevención, mitigación y compensación, a fin de que se eviten, atenúen o compensen los impactos ambientales adversos susceptibles de ser producidos en su ejecución.

De los prestadores de servicios de Evaluación de Impacto Ambiental

2. Que los artículos 35 y 36 del **REIA** analizados de manera sistemática y armónica establecen que los estudios de impacto ambiental podrán ser presentados por los interesados o por cualquier persona física o moral, y deberán observar lo establecido en la **LGEEPA**, su reglamento en materia de evaluación de impacto ambiental, las normas oficiales mexicanas y los demás ordenamientos legales y reglamentarios aplicables, siendo responsables del contenido de los documentos que suscriba; asimismo, la responsabilidad respecto del contenido del documento corresponderá al prestador de servicios o, en su caso, a quien lo suscriba. Si se comprueba que en la elaboración de los documentos

en cuestión la información es falsa, el responsable será sancionado de conformidad con el Capítulo IV del Título Sexto de la **LGEEPA**, sin perjuicio de las sanciones que resulten de la aplicación de otras disposiciones jurídicas relacionadas.

De esta manera, y tomando en cuenta lo manifestado dentro de la **MIA-P** y sus respectivos anexos, el **promovente** es corresponsable ante esta **DGIRA** de la calidad y veracidad de la información presentada y la contenida en tales documentales; asimismo, de las técnicas y metodologías empleadas para la identificación de los impactos y las medidas; por lo que, en caso de comprobarse dolo, mala fe o falsedad en la información presentada, se hará del conocimiento a la autoridad competente las irregularidades detectadas para que en el ámbito de su competencia inicie el procedimiento administrativo e imponga las sanciones que en Derecho procedan.

Proceso de Consulta Pública

3. Que conforme a lo establecido en los artículos 34 de la **LGEEPA**; 4 fracción IV, 26 fracción III, 37, 39, 40, 41, 42 y 43 del **REIA**, que interpretados de manera sistemática y armónica en su parte conducente establecen que la Secretaría a solicitud de cualquier persona de la comunidad de que se trata, podrá llevar a cabo una consulta pública de los proyectos sometidos al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental (**PEIA**) mediante la presentación de las manifestaciones de impacto ambiental ingresadas a esta **SEMARNAT**; para lo cual, la solicitud deberá presentarse ante esta Secretaría por escrito dentro del plazo de **10 (diez) días hábiles** contados a partir de la publicación de los listados de las manifestaciones de impacto ambiental en la Separata de la Gaceta Ecológica de esta **SEMARNAT**.

En este sentido, una vez integrado el expediente de la **MIA-P** del **proyecto**, fue puesto a disposición del público conforme a lo indicado en el **RESULTANDOS II** y **III** de la presente **Resolución Administrativa**, con el fin de garantizar el derecho de participación social dentro del **PEIA**; al respecto, la publicación del **proyecto** se llevó a cabo a través de la separata número DGIRA/0047/26 Año XXIV de la Gaceta Ecológica de fecha 01 de octubre del 2026, para que cualquier persona de la comunidad de que se trate, solicitara se llevara a cabo la Consulta Pública del **proyecto**. En este sentido, el plazo para la presentación de la solicitud antes referida computó a partir del día 02 de octubre del 2026 y feneció el 15 de octubre del 2026[1], período dentro del cual, esta **DGIRA** no recibió solicitudes de consulta pública para el **proyecto**.

[1] Sin considerar en dicho periodo los días 03, 04, 10 y 11 de octubre del 2026, al ser considerados como días inhábiles por ser sábados y domingos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la **LFPA**.

Asimismo, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 34, fracción I de la **LGEEPA**, el **promovente** publicó en el periódico denominado "EL IMPARCIAL" (página 7A), con distribución en el Estado de Oaxaca, de fecha 14 de septiembre del 2026, el extracto del **proyecto**; no obstante, a la fecha de la emisión de la presente **Resolución Administrativa** no se recibió opinión u observación alguna sobre las obras y actividades del **proyecto**.

De la competencia federal y del supuesto de exención.

4. Que en los artículos 1o, 2o fracciones V inciso a) y XVI y 3o de la **Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (LCPAF)** se establece lo siguiente:

*"**Artículo 1o.** La presente Ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del Artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías.*

***Artículo 2o.**- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
...
Puentes:
***a) Nacionales: Los construidos por la Federación; con fondos federales o mediante concesión o permiso federales por** particulares, estados o municipios en los caminos federales, o vías generales de comunicación; o para salvar obstáculos **topográficos sin conectar con caminos de un país vecino**, y*

***XVI.** Vías generales de comunicación: Los caminos y puentes tal como se definen en el presente artículo.*

Énfasis añadido.

Al respecto, se tiene que el **proyecto** consiste en la construcción del Puente Vehicular "Arroyo Carnero", sus accesos y obras complementarias. Esta obra de infraestructura es promovida por **Caminos Bienestar**, organismo público descentralizado de la administración pública del Estado de Oaxaca, y será financiada en su totalidad con recursos de origen federal. El **proyecto** tiene por objeto salvar el obstáculo topográfico e hidrológico que representa el Arroyo Carnero en el km 170 de la carretera México 179 (San Pablo Villa de Mitla – T.C. (Tuxtepec – Palomares), en beneficio de la población de los municipios de Santiago Choápam y San Juan Lalana. Por consiguiente, al tratarse de un puente construido con fondos federales en un camino federal para vencer una barrera física, el mismo se constituye plenamente como un puente nacional y, por ende, como una vía general de comunicación, resultando en total concordancia con el marco normativo federal anteriormente citado.

5. Que los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y X de la **LGEEPA** y 5o, incisos B) y R) del **REIA** establecen lo siguiente:

LGEEPA:

*"**ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

***I.-** Obras hidráulicas, **vías generales de comunicación**, oleoductos, gasoductos, carboductos y poliductos;*
***X.-** Obras y actividades en humedales, ecosistemas costeros, lagunas, **ríos**, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o **zonas federales**. En el caso de actividades pesqueras, acuícolas o agropecuarias se estará a lo dispuesto por la fracción XII de este artículo;*

Énfasis añadido.

***REIA**:*

*"**Artículo 5o.-** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:*
...
B) VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN:

***Construcción de carreteras,** autopistas, puentes o túneles federales vehiculares o ferroviarios; puertos, vías férreas, aeropuertos, helipuertos, aeródromos e infraestructura mayor para telecomunicaciones que afecten áreas naturales protegidas o con vegetación forestal, selvas, vegetación de zonas áridas, ecosistemas costeros o de humedales y cuerpos de agua nacionales, ...*
...
R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:
*I. **Cualquier tipo de obra civil**, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y*

Énfasis añadido.

De lo anterior, se tiene que, dado que el puente proyectado, sus accesos y obras complementarias se constituyen como una vía general de comunicación, conforme a lo establecido en los artículos 1o, 2o fracción V inciso a) y XVI, y 3o de la **LCPAF**, y que requiere de la ejecución de obras civiles en el cauce y la zona federal de un cuerpo de agua nacional denominado Arroyo Carnero, las obras y actividades del **proyecto** son de competencia federal en materia de evaluación del impacto ambiental, conforme lo disponen los artículos 28, primer párrafo, fracciones I y X de la **LGEEPA** y 5o, incisos B) y R) del **REIA**.

6. Que si bien el **promovente** ingresó el trámite SEMARNAT-04-002 y presentó la **MIA-P** del **proyecto**, esta **DGIRA** advierte que las obras y actividades pretendidas consisten en la sustitución de infraestructura existente (la obra de drenaje del cruce del Arroyo Carnero en el km 170 de la carretera México 179), relacionada con las obras señaladas en el artículo 5o, incisos B) y R) del **REIA**, supuesto previsto en el penúltimo párrafo del artículo 6o del citado Reglamento, que establece lo siguiente:

> *"**Artículo 6°**.-*
> *...*
> ***Las ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación** y el **mantenimiento** de instalaciones **relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5°**., así como las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de éste artículo, podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental **cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.**"*
>
> Énfasis añadido.

En consecuencia, la presente solicitud se resolverá conforme al supuesto de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental previsto en dicho precepto, para lo cual en los **CONSIDERANDOS 7** a **13** esta **DGIRA** analiza la información contenida en la **MIA-P** y sus anexos, a fin de determinar si la ejecución del **proyecto** no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas.

Descripción del proyecto.

7. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12, fracción II del **REIA**, el cual establece la obligación de incluir la descripción detallada de la obra, el **promovente** incluyó en la **MIA-P** la descripción del **proyecto.** Este consiste en la construcción del puente vehicular denominado "Arroyo Carnero", de tipo cajón de concreto reforzado con losa aligerada, con dos accesos y obras complementarias (muro de contención, defensas metálicas y señalamiento), para sustituir la obra de drenaje existente en el sitio de cruce, cuya área hidráulica resulta insuficiente para desalojar el gasto de diseño, sin que ello implique la apertura de nuevos trazos o la modificación sustancial de su trayectoria, con la finalidad de garantizar un tránsito seguro y salvaguardar el cauce del Arroyo Carnero.

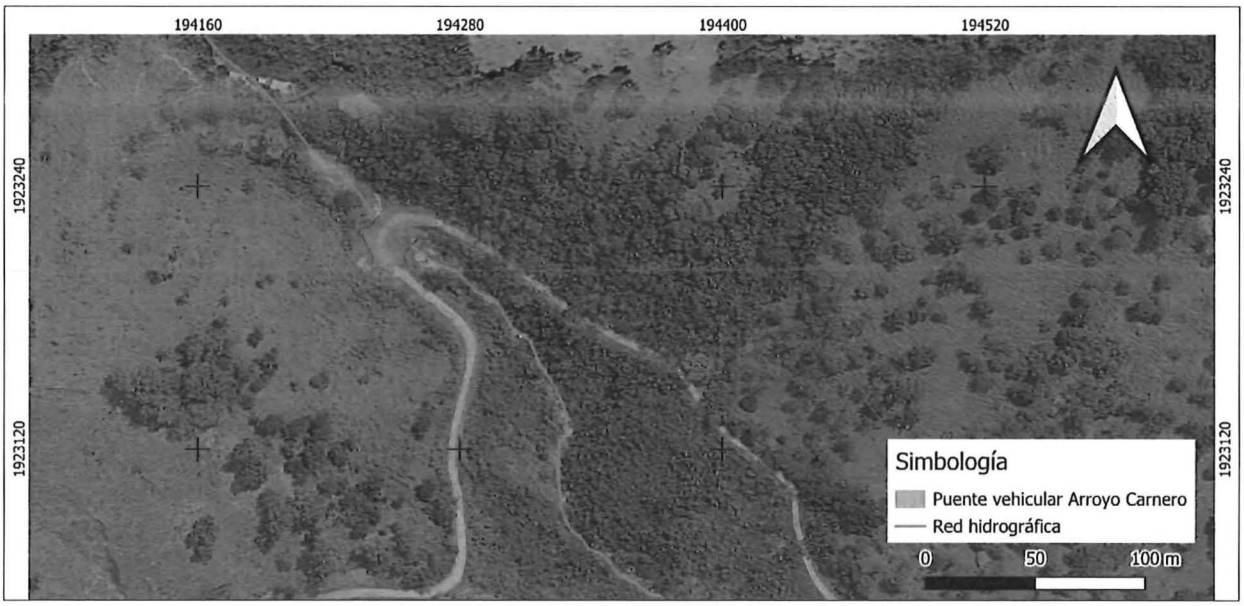
El **proyecto** se localiza en el km 170 de la carretera México 179 (San Pablo Villa de Mitla – T.C. (Tuxtepec – Palomares)), en el municipio de Santiago Choápam, Estado de Oaxaca, en las siguientes coordenadas UTM del cuadro de construcción del puente (WGS84, Zona 15N):

Vértice	X	Y
1	194256.03	1923220.65
2	194257.58	1923220.37
3	194258.32	1923217.80
4	194262.03	1923211.56
5	194262.32	1923207.86
6	194270.67	1923203.06
7	194271.84	1923203.32
8	194271.49	1923206.22
9	194272.52	1923206.86
10	194274.04	1923207.50
11	194274.66	1923206.19
12	194277.44	1923207.29
13	194276.62	1923211.33

Vértice	X	Y
14	194283.065	1923219.46
15	194286.98	1923218.28
16	194288.42	1923220.94
17	194282.77	1923224.25
18	194284.00	1923224.41
19	194285.46	1923224.42
20	194287.41	1923224.22
21	194289.07	1923223.84
22	194290.98	1923223.14
23	194290.99	1923227.48
24	194291.48	1923231.23
25	194287.19	1923232.93
26	194283.01	1923234.11

Vértice	X	Y
27	194279.02	1923234.15
28	194276.83	1923233.53
29	194275.35	1923233.64
30	194273.75	1923234.17
31	194270.03	1923235.01
32	194269.10	1923237.13
33	194266.31	1923236.03
34	194267.17	1923231.78
35	194260.95	1923223.75
36	194256.47	1923223.62
37	194256.03	1923220.65

En la siguiente imagen se observa la ubicación del **proyecto**:



Mapa de la ubicación ajustada del Puente Vehicular "Arroyo Carnero".
Fuente: Elaborado por la DGIRA mediante adecuación geométrica del trazo del proyecto y cartografía hidrográfica del INEGI (SIATL).

De acuerdo con lo manifestado por el **promovente** en la **MIA-P**, el **proyecto** contará con las siguientes especificaciones geométricas:

Especificaciones geométricas		Unidad
Longitud total		17.07 m
Ancho de corona		7.80 m
Ancho de calzada		7.00 m
Altura	Subestructura	7.70 m
	Superestructura	1.0 m
Número de accesos		2 accesos
Longitud de acceso 1		9.0 m
Longitud de acceso 2		13.0 m
Número y ancho de claros		1 claro de 16.56 m
Gálibo		6.20 m
Número de carriles		2 carriles
Ancho de guarnición		0.20 m
Superficie de afectación de zona federal		239.28 m^2
Superficie total		1,562.80 m^2

De acuerdo con lo manifestado por el **promovente** en el Estudio Hidrológico y el Estudio Hidráulico anexos a la **MIA-P**, se definió el diseño hidráulico del **proyecto** considerando los siguientes parámetros hidráulicos:

Diseño hidráulico de un puente considerando los parámetros hidráulicos	
Características	**Unidad**
Período de retorno	50 años
Gasto de diseño	173.70 m^3/s
Área de la cuenca	7.80 km^2
Nivel de aguas de diseño (NADI)	411.98 m
Libre bordo	2.01 m

Asimismo, para la ejecución de las obras y actividades del **proyecto** se requiere el retiro de la obra de drenaje existente, el derribo de 4 árboles de diámetro pequeño ubicados de forma aislada en el acceso 2 y el despalme de la vegetación riparia, herbácea y arbustiva en una superficie de 288.2 m^2; adicionalmente, se habilitará de manera temporal un área de servicios (bodega, almacén, estacionamiento, patio de maniobras y sanitarios secos) de 250 m^2 en un terreno particular en descanso, aledaño al lado izquierdo del acceso 1 y sin cobertura arbórea, la cual será desmantelada al término de la obra.

8. Que una vez georreferenciado el **proyecto** con las coordenadas en proyección Universal Transversal de Mercator (UTM) incluidas en la solicitud del **promovente**, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación del Impacto Ambiental (SIGEIA), herramienta de apoyo con la que cuenta esta DGIRA, se identificó que el sitio propuesto para el desarrollo del **proyecto** no se interseca ni se localiza dentro de los polígonos de ninguna Área Natural Protegida (ANP) de carácter federal, estatal o municipal, ni bajo el esquema de algún Área Destinada Voluntariamente a la Conservación (ADVC). Si bien el **proyecto** coincide geográficamente con la Región Terrestre Prioritaria (RTP) 130 "Sierras del Norte de Oaxaca-Mixe" y el Área de Importancia para la Conservación de las Aves (AICA) C-11 "Sierra Norte", y se ubica fuera de cualquier Región Hidrológica Prioritaria (RHP), se determinó que la obra no generará desequilibrios ecológicos en las mismas dado que el puente y sus accesos se desplantarán puntualmente sobre una carretera existente en operación y terrenos ya perturbados.

9. Que de conformidad con los artículos 35, segundo párrafo de la **LGEEPA** y 12, fracción III del **REIA**, el **proyecto** se ubica en la Unidad de Gestión Ambiental (**UGA**) **004** del **Programa de Ordenamiento Ecológico Regional del Territorio del Estado de Oaxaca** (**POERTEO**)[2], con política de Aprovechamiento sustentable, aplicable a áreas "apropiadas para el uso y el manejo de los recursos naturales, en forma tal que resulte eficiente, socialmente útil y no impacte negativamente sobre el ambiente". El **proyecto** es compatible con dicha política y con el lineamiento ecológico de la **UGA**, toda vez que sustituye una obra de drenaje existente en una vía en operación, no interfiere con los sectores recomendados (forestal y apícola) y dará continuidad al tránsito de la carretera México 179 en beneficio de 22,231 habitantes de Santiago Choápam y San Juan Lalana; asimismo, la infraestructura carretera no está calificada como uso no recomendado ni sin aptitud en la **UGA 004**. De los criterios de regulación ecológica asignados, resultan aplicables los C-013 y C-015 (preservación de zonas y vegetación riparias), C-014 y C-033 (no modificar cauces ni flujos hidrológicos), C-017 (quema de residuos), C-029 (disposición de materiales de excavación), C-045 (residuos peligrosos) y C-046 (restauración de suelos), con los que el **promovente** vinculó medidas como programar las obras en época de estiaje, retirar los residuos generados en el ancho del cauce, respetar el cauce del río conforme al estudio hidráulico-hidrológico, llevar los materiales de excavación a un sitio de tiro alejado del área y restaurar el suelo de las áreas de servicio; los criterios C-016, C-034, C-035, C-036, C-039, C-047 y C-048 no son aplicables por la naturaleza y ubicación del **proyecto**.

En consideración de lo anterior, esta **DGIRA** determina que el **proyecto** es congruente con la política, el lineamiento y los criterios de regulación ecológica aplicables de la **UGA 004** del **POERTEO**, instrumento

[2] Publicado en el Periódico Oficial del Estado el 28 de octubre de 2015.

que no prohíbe ni restringe su ejecución, por lo que el **promovente** deberá dar cumplimiento a dichos criterios durante todas las etapas del **proyecto**.

10. Que de acuerdo con lo manifestado por el **promovente**, con base en los muestreos de campo realizados en el Área del Proyecto (AP), su Área de Influencia (AI) y la Región Ecológica (RE), evidencia fotográfica, análisis cartográfico y revisión de la información contenida en la **MIA-P** del **proyecto**, no se registraron especies de flora incluidas en alguna categoría de riesgo conforme a la **NOM-059-SEMARNAT-2010**; en cuanto a la fauna, dentro del AP se registró un ejemplar de iguana verde (*Iguana iguana*), especie sujeta a protección especial (Pr); aunado a lo anterior, el **promovente** contempla medidas tales como limitar el desmonte exclusivamente a las áreas indispensables para la obra, la protección de la vegetación de la zona riparia, la presencia de un biólogo durante la preparación del sitio encargado de las acciones de protección, buen manejo, rescate y reubicación de los individuos de fauna que se encuentren en los frentes de trabajo hacia sitios cercanos con condiciones similares de hábitat, la prohibición de captura o afectación de fauna silvestre y la colocación de señalamientos preventivos sobre fauna. En consideración, y tomando en cuenta los alcances del **proyecto**, su carácter puntual y la alta movilidad de la fauna registrada, no se espera que con su desarrollo se afecten las poblaciones de especies listadas en la **NOM-059-SEMARNAT-2010**.

11. Que el **promovente** señaló los posibles impactos ambientales que se pudieran generar por el desarrollo del **proyecto**, así como las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas, siendo los más relevantes los presentados a continuación:

Impactos ambientales	Medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el promovente
Factor ambiental: Aire	
Afectación en la calidad del aire por la emisión de gases de combustión de la maquinaria y equipo.	• Monitoreo mecánico y de emisiones a la maquinaria y equipo utilizados en la obra.
Aumento en el nivel de polvos y partículas suspendidas por el despalme, las excavaciones y el movimiento de terracerías.	• Lineamientos a seguir por los operadores de maquinaria para regular los movimientos en la zona. • Humedecer las superficies de rodamiento y transportar el material cubierto.
Aumento en el nivel de ruido por la operación de maquinaria pesada y grúa.	• Implementar medidas de seguridad en las áreas de trabajo.
Factor ambiental: Suelo	
Afectación del suelo por la instalación de las áreas de servicio (bodega, almacén, patio de maniobras y sanitarios).	• Criterios a considerar para la instalación de las áreas de servicios.

Impactos ambientales	Medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el promovente
Contaminación del suelo por derrames de combustibles, aceites, cementantes y otras sustancias deletéreas.	• Remover el suelo donde hayan ocurrido derrames de combustibles y/o aceites. • Elaborar morteros sobre superficies sintéticas o bastidores de madera y nunca sobre la superficie natural. • Se colocarán lonas o charolas bajo los motores o cárteres que pudieran tener fugas. • El sitio de carga de combustible deberá ser fijado con antelación dentro del área considerada para la construcción de instalaciones provisionales. • Se deberá contar con la autorización correspondiente como generador de residuos peligrosos.
Contaminación del suelo por la generación de residuos sólidos urbanos y de obra.	• Elaborar y aplicar un programa integral de separación de residuos sólidos. • Se deberán colocar para su uso en diferentes sitios de la obra, contenedores adecuados y rotulados.
Exposición del suelo a la erosión hídrica y eólica por el despalme, las excavaciones y los cortes y terraplenes.	• Reutilización y manejo del material producto del despalme. • Respetar las áreas establecidas en el proyecto para las excavaciones.
Modificación de la estratigrafía (geo-edafología) y del relieve por la excavación y el relleno de suelo.	• Reutilizar los materiales edáficos y geológicos producto de la excavación. • Suavizar las pendientes de los cortes, y cubrir posteriormente con suelo fértil.
Compactación del suelo por el tránsito de maquinaria pesada, los patios de maniobra y la construcción de los accesos.	• Establecer límites y áreas de trabajo de la maquinaria. • Desmantelar los patios de maniobra y enriquecer el suelo. • Remover el suelo en las áreas compactadas. • Colocar materia orgánica y dispersión de semillas en el suelo removido.
Factor ambiental: Agua	
Afectación de la calidad del agua del cauce por el arrastre de sedimentos derivados del despalme, las excavaciones y las terracerías.	• Programar las obras en época de estiaje. • Evitar el aporte de partículas de suelo o de azolves a las corrientes de agua, estableciendo presas de decantación, zanjas de infiltración o humedales artificiales. • Desazolvar el cauce del río aguas arriba y aguas abajo del sitio de cruce.
Contaminación del agua por la caída al cauce de cementantes, aceites, combustibles y residuos sólidos.	• Verificar que las juntas y uniones de moldes y cimbras, así como que todos los elementos estén perfectamente sellados y calafateados. • Colocar rejillas o mallas de protección para evitar que los residuos sólidos o líquidos caigan al cauce. • Retirar todos y cada uno de los residuos generados en la construcción que se pudieran encontrar en el ancho del cauce. • No se permitirá el lavado de ollas y equipos en el río.
Uso de los recursos hídricos de la zona para la elaboración de mezclas y la construcción de los accesos.	• Lineamientos a seguir para el cuidado del agua.
Disminución de la recarga de acuíferos por la compactación del suelo que impide la infiltración del agua.	• Construcción de zanjas de infiltración en la microcuenca.
Factor ambiental: Flora	
Pérdida de cobertura vegetal y de densidad por el derribo de arbolado y el despalme.	• Derribo adecuado de arbolado. • Sembrado de arbolado en las zonas laterales de los accesos del puente. • Revegetación en los taludes de terraplenes de acceso.
Afectación de la vegetación de la zona riparia.	• Protección de la vegetación en la zona riparia.

Impactos ambientales	Medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas por el promovente
Factor ambiental: Fauna	
Afectación al hábitat y a la abundancia de la fauna silvestre y la microfauna por el derribo de arbolado y el despalme.	• Programa de reforestación en la microcuenca.
Riesgo de atropellamiento y daños a la fauna silvestre por la circulación de maquinaria y vehículos.	• Establecer señales preventivas, informativas y restrictivas sobre la fauna, la vegetación, residuos sólidos y límites de velocidades.

En ese sentido, y considerando las obras y actividades que se pretenden con el desarrollo del **proyecto,** citadas en el **CONSIDERANDO 7**, esta **DGIRA** determina que una vez aplicadas las medidas de prevención, mitigación y compensación propuestas de manera voluntaria por el **promovente**, para evitar o reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, entre las que resaltan la implementación de las **Acciones de reforestación y las Acciones de Restauración del Arroyo Carnero**, los impactos ambientales identificados serán de carácter puntual y temporal.

Las **Acciones de reforestación** se ejecutarán en un área de 1.5 ha, en la que se propone la reforestación con plántulas de las especies Pinus teocote y Quercus, en cepas de 40 x 40 x 40 cm, con actividades de mantenimiento de deshierbe, control de plagas, manejo integrado de plagas y enfermedades, riego, fertilización y reposición de plantas muertas. El área a reforestar se ubica en las siguientes coordenadas:

Zona 15 N, Datum (WGS 84)		
Vértice	**X**	**Y**
1	193710.06	1923501.96
2	193781.25	1923570.68
3	193877.04	1923448.59
4	193797.06	1923385.23

Las **Acciones de Restauración del Arroyo Carnero** consisten en el sembrado de arbolado a lo largo de mínimo 200 m aguas abajo y aguas arriba de las márgenes del cauce, con plantas nativas en módulos de especies arbóreas, arbustivas y herbáceas, a una distancia de 5 m entre plantas y en cepas de 60 cm^3; en la época más seca del año se darán dos riegos cada semana y el deshierbe se hará tres veces durante el año.

12. Que esta **DGIRA** observa que el **proyecto** no requiere la autorización en materia de impacto ambiental por el cambio de uso del suelo de áreas forestales (artículo 28, fracción VII de la LGEEPA), en virtud de que, conforme a lo manifestado por el **promovente**, el Área del Proyecto corresponde a un sitio de cruce existente, fuertemente perturbado por actividades agrícolas y pecuarias, con vegetación secundaria

riparia en etapas tempranas de sucesión dominada por especies pioneras (*Ochroma pyramidale*, *Trema micranthum* y *Trichospermum mexicanum*), pastos introducidos (*Urochloa brizantha* y *Panicum maximum*) y relictos de cultivo de caña de azúcar (*Saccharum officinarum*), y carece de las especies estructurales del bosque de pino-encino (*Quercus* spp. y *Pinus teocote*) presentes en el área de influencia y en la región ecológica. La superficie permanente requerida para el puente y sus accesos es de 655.31 m^2, de la cual únicamente 288.2 m^2 presentan cobertura vegetal.

Aunado a lo anterior, la remoción de la cubierta vegetal en el sitio puntual será mínima y no implicará un cambio en la vocación de uso del suelo, limitándose al derribo de 4 árboles de diámetro pequeño, ubicados de forma aislada en el acceso 2, y al despalme de vegetación herbácea y arbustiva. Una vez concluidas las obras y actividades del **proyecto**, el material orgánico producto del despalme será reutilizado en el arrope de los taludes de los terraplenes de acceso (acceso 1 de 9.0 m y acceso 2 de 13.0 m), con el fin de promover la revegetación natural con especies nativas, lo que se complementa con las **Acciones de Restauración del Arroyo Carnero** y las **Acciones de reforestación** descritas en el **CONSIDERANDO 11**.

CONSIDERACIÓN PARTICULAR DE LAS AUTORIZACIONES CORRESPONDIENTES A CONAGUA.

13. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4 párrafo cuarto de la **CPEUM**; 2, 3 fracciones I, VIII, XI, XII, XIII, XVI, XX, XL, 9, 20, 21, 22, 23, 25, 98, 99, 113 fracción III, 113 BIS y 122 de la **Ley de Aguas Nacionales** (**LAN**); que interpretadas de forma sistemática y armónica en su parte conducente establecen que las actividades que pretendan realizarse en aguas nacionales tendrán que ser autorizadas por la Comisión Nacional del Agua (**CONAGUA**); así como es la encargada de asignar cesiones o derechos del aprovechamiento de aguas nacionales a dependencias y organismos descentralizados de la administración pública federal.

En este sentido, y considerando que parte de las obras y actividades para la realización del **proyecto** se llevarán a cabo en la Zona Federal y su cauce del Arroyo Carnero, esta DGIRA advierte al **promovente** que deberá consultar a la **CONAGUA** para que esa autoridad determine lo correspondiente en relación con el cuerpo de agua, y en su caso, el **promovente** deberá obtener la concesión y/o autorización correspondiente para la realización del **proyecto**.

14. Que con base en lo analizado en los **CONSIDERANDOS 7** a **13**, y dado que las obras y actividades pretendidas para el desarrollo del **proyecto** corresponden a la reconstrucción del Puente "Arroyo Carnero" para sustituir la obra de drenaje existente en el sitio de cruce de la carretera México 179, la

cual constituye una vía general de comunicación de competencia federal en materia de evaluación de impacto ambiental, se demuestra que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables. Aunado a ello, el proyecto no implica la desecación, obstrucción ni el desvío permanente del cauce del Arroyo Carnero, previéndose únicamente actividades temporales de construcción hidráulica en época de estiaje. Asimismo, se determinó que la obra civil no afectará de forma adversa a especies de flora y fauna silvestre listadas en alguna categoría de riesgo de la **NOM-059-SEMARNAT-2010**, considerando las medidas de protección, rescate y reubicación de fauna propuestas por el **promovente**.

Aunado a lo anterior, el **promovente** contempla la aplicación de las medidas de prevención, mitigación y compensación señaladas en el **CONSIDERANDO 11**, entre ellas las **Acciones de Restauración del Arroyo Carnero** y las **Acciones de reforestación**. En consideración de lo anterior, y tomando en cuenta que el **proyecto** cuenta con una superficie permanente de apenas 655.31 m^2, en un sitio de cruce existente y sobre áreas ya perturbadas por actividades agrícolas y pecuarias, esta DGIRA determina que el **proyecto** es viable y resulta concordante con los supuestos de sustitución de infraestructura que prevé el artículo 6o, penúltimo párrafo del **REIA**.

MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA

Con fundamento en los artículos: 4, párrafo sexto y 8, párrafo segundo de la **CPEUM**; 32 bis fracciones I y II de la **LOAPF**; 2 y 16, fracción X de la **LFPA**; 28, primer párrafo, fracciones I y X de la **LGEEPA**; 5 incisos B) y R) y 6o párrafo penúltimo del **REIA**; 3, apartado A, fracción II, inciso c), 9, fracciones XXIII y XXV y 18, fracciones II inciso e) del **RISEMARNAT**, y una vez analizada su petición conjuntamente con la documentación anexa a la **MIA-P**, esta **DGIRA** en el ejercicio de sus atribuciones

RESUELVE

PRIMERO.- De la revisión de la información presentada en la **MIA-P**; y de acuerdo con los razonamientos vertidos en los **CONSIDERANDOS**, y conforme con el **MARCO JURÍDICO DE REFERENCIA**, esta **DGIRA** considera técnica y jurídicamente que las obras y actividades del **proyecto** corresponden a la construcción del Puente Vehicular "Arroyo Carnero", considerado como una vía general de comunicación, competencia de la federación en materia de evaluación de impacto ambiental, y que por sus características no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas, por lo que las obras y actividades del **proyecto** no requieren ser evaluadas mediante una manifestación de impacto

ambiental y pueden realizarse sin contar con autorización en materia de impacto ambiental, en términos del artículo 6o, penúltimo párrafo del REIA.

No obstante lo anterior, el **promovente** deberá acatar lo establecido en el artículo 29 de la **LGEEPA**, el cual señala que las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental estarán sujetas en lo conducente a las disposiciones de la misma, sus reglamentos, las normas oficiales mexicanas en materia ambiental y la legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable.

SEGUNDO.– El presente oficio sólo se refiere a los aspectos ambientales de las obras y actividades para sustituir la obra de drenaje existente en el km 170 de la carretera México 179 y la construcción del Puente Vehicular "Arroyo Carnero", considerado como una vía general de comunicación, que requieren la realización de obras contempladas con el **proyecto**, por lo que es obligación del **promovente**, tramitar y obtener las autorizaciones, concesiones, licencias, permisos y similares ante otras autoridades que sean requeridas para la ejecución del mismo. En caso de que se pretendan llevar a cabo obras y/o actividades diferentes a las manifestadas, el **promovente** deberá notificarlo de manera previa a esta **DGIRA**, quien determinará lo procedente en la materia.

TERCERO.– El presente acto administrativo podrá ser impugnado, mediante el recurso de revisión, dentro de los **15 (quince) días** hábiles siguientes a la fecha de su notificación ante esta **DGIRA**, quien en su caso, acordará su admisión, y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo establecido en los artículos 176 y 179 de la **LGEEPA**; o acudir al Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Además, se informa que si requiere denunciar alguna irregularidad en el presente trámite o desea más información sobre el Sistema Integral de Denuncias Ciudadanas (SIDEC), ingrese a:

https://sidec.buengobierno.gob.mx/#!/

CUARTO.- Notificar el contenido de la presente Resolución Administrativa a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (**PROFEPA**) en el Estado de Oaxaca, para los fines legales a que haya lugar.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el contenido del presente oficio al **Ing. Moisés Salazar Martínez**, en su carácter de Director General de **Caminos Bienestar**, o a sus autorizados para recibir notificaciones, los CC. Álvaro Pérez Hernández; Violeta Noemí Cruz Barranco; Erika García Casimiro, a los siguientes correos

electrónicos: [redacted] conforme a lo indicado por el **promovente** en el formato CONAMER con homoclave FF-SEMARNAT-140, donde aceptó notificarse a través de correo electrónico; o en su caso, en los domicilios señalados para tales efectos: Calle Gerardo Pandal Graff número 1, colonia Reyes Mantecón, C.P. 71257, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; conforme a lo dispuesto en los artículos 2, 35 fracción II, 36, 38 y 39 de la **LFPA**.

Así lo resolvió y firma, el Director General de Impacto y Riesgo Ambiental, Julio César García Vergara.

"Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica"

C.c.e.p.: **Ileana Villalobos Estrada.**- Subsecretaria de Regulación Ambiental de la SEMARNAT.- Correo E.: gestion.sra@semarnat.gob.mx
Mariana Boy Tamborel.- Procuradora Federal de Protección al Ambiente.- Correo E.: mariana.boy@profepa.gob.mx
Leticia Quiñones Valadez.- Subprocuradora de Recursos Naturales de la PROFEPA.- Correo E.: leticia.quinones@profepa.gob.mx
Encargado de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Oaxaca.
Encargado de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la PROFEPA en el Estado de Oaxaca.

C.c.p.: **Salomón Jara Cruz.**- Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca.- Dirección: Ciudad Administrativa, Carretera Oaxaca-Istmo Km. 11.5, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca. Correo E.: atencionciudadana@oaxaca.gob.mx
Dolores Luciana Valadés.- Presidenta Municipal de Santiago Choápam, Estado de Oaxaca.- Dirección: Palacio Municipal S/N, Santiago Choápam, Oaxaca.

Elaboró.	Revisó / Vo. Bo.	Validó.
LAVO	OLD	JAGV